

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha: 17/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120190051300	Ordinario	NORA EMILCE DUQUE ATEHORTUA	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación Cumplase lo resuelto. Aprueba liquidacion de costas.	16/02/2023		
05266310500120200052100	Ordinario	IVAN DARIO ZULUAGA PIMIENTA	UNISABANETA	Auto que fija segunda audiencia de trámite ACTA AUDIENCIA ARTÍCULO 77 CPTYSS	16/02/2023		
05266310500120220048600	Ordinario	OLGA LUCIA CORDOBA JARAMILLO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No repone. Concede apelacion ante el HTSM	16/02/2023		
05266310500120220050500	Ordinario	GLORIA ESTELLA DEL SOCORRO RAMIREZ CHICA	ANDREA GARCIA VARGAS	El Despacho Resuelve: SE CORRIGE AUTO ADMISION DEMANDA Y SE ORDENA NOTIFICAR	16/02/2023		
05266310500120220055300	Ordinario	JORGE ANDRES ROJAS VELEZ	BLANCA OMAIRA - PEREZ VALENCIA	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda, notifica por conducta concluyente, reconoce personería. LF	16/02/2023		
05266310500120230003200	Accion de Tutela	LUIS OSWALDO - JARAMILLO ARANGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: ordena vincular a salud total.	16/02/2023		

FIJADOS HOY 17/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266-31-05-001-2019-00513-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora NORA EMILCE DUQUE ATEHORTUA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y la sociedad PORVENIR S.A., cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

En firme la Sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

El suscrito Secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la Sentencia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y a favor de la señora NORA EMILCE DUQUE ATEHORTUA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$1.000.000.00,
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000.00,
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2.000.000.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

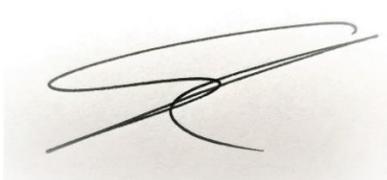


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretario del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa des anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	Hora	02:46	AM	PM X
-------	---	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	3	9
Departamento	Municipio				Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: GILBERTO DE JESÚS CASTAÑO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 19 de enero de 2021 emitió certificación N° 21127-2021, de NO conciliación y así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Sí		No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si el demandante señor Gilberto de Jesús Castaño, es beneficiario del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en caso afirmativo si hay lugar a reliquidar la pensión de vejez en aplicación del Decreto 758 de 1990 y al reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación de las condenas.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda, obrante a fls. 12 a 40 del archivo 01 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls 19 a 56 del archivo 07 y la carpeta administrativa obrante en el archivo 08, todo ello del expediente digital. Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
No habiendo pruebas que practicar en el proceso, se da por clausura la etapa de practica de pruebas

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 013

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **GILBERTO DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.087.053, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en Costas en este proceso según lo explicado en los considerandos de este proveído.

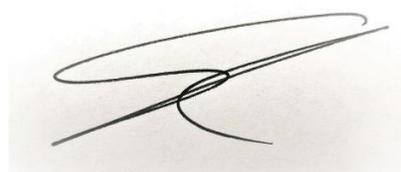
CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, conforme a lo establecido en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante, señor Gilberto De Jesús Castaño.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante, señor Gilberto de Jesús Castaño.

Se ordena que por Secretaria del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/73effa07-d1c5-4014-91d5-054315ff01f5?vcpubtoken=36e4165b-cbc2-45a3-96cb-6888cd8ccca0>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'John Jairo Garcia Rivera'.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Continuación Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	16 DE FEBRERO 2023										Hora	10:30		AM X	PM					
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	7	8
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo							

DEMANDANTE: DIEGO LUIS SALAZAR CALLE

DEMANDADO: INDUSTRIAS COLDESA S.A.S

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se recibe testimonio de la señora Lina Juliana Gaviria Valencia.

No existiendo más pruebas que practicar, se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 0014

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: DECLARAR que, entre el demandante, señor DIEGO LUIS SALAZAR CALLE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.529.088 y la sociedad INDUSTRIAS COLDESA S.A.S., existió un contrato a término indefinido entre el 22 de noviembre de 2016 y el 24 de marzo de 2022; según lo indicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad INDUSTRIAS COLDESA S.A.S. a reconocer y pagar al señor DIEGO LUIS SALAZAR CALLE, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$3.726.572,00), por concepto de indemnización por despido injusto, suma que deberá ser INDEXADA por la sociedad demandada desde la fecha en la

que debió de hacerse el pago conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo de la sociedad INDUSTRIAS COLDESA S.A.S.; fijándose como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$772.329,00), en favor del demandante, señor DIEGO LUIS SALAZAR CALLE.

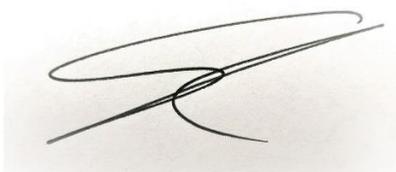
CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas, según lo expuesto en los considerandos de esta decisión.

Lo resuelto se notifica en Estrados

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la sociedad INDUSTRIAS COLDESA S.A.S., se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín; anotándose que del mismo conoció la H. Magistrada Dra. Sandra María Rojas Manrique, a quien se ordena remitir las diligencias para que se surta el recurso.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho se proceda con la remisión del expediente digital ante el Superior.

Lo resuelto se notifica en Estrados.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link de la audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/158cae13-8312-4649-b5aa-f2e8babf799d?vcpubtoken=8be0be72-8567-4232-9be8-8325d26e7a3d>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Catorce (14) de febrero de dos mil vientes (2023)	Hora	09:05	AM	X	PM														
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	2	0	0	4	5	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: MARGARITA MARÍA GALEANO LÓPEZ

DEMANDADOS: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,
- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación N° 02767-2021 de no conciliación.					
Y en vista que lo pretendido es el traslado al RPM administrado por Colpensiones, no es posible la conciliación de las pretensiones de la demanda					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Si		No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizada la demanda y su contestación, encuentra esta Judicatura que no es materia de discusión entre las partes la afiliación de la demandante, señora Margarita María Galeano López inicialmente al RPM administrado por el ISS, hoy Colpensiones y su traslado al RAIS, y así las cosas, el conflicto jurídico a resolver consiste en establecer, si existió un incumplimiento del deber de información en cabeza de la AFP Protección S.A. que conlleve a la ineficacia o nulidad del traslado de la actora del RPM al RAIS; en caso afirmativo si hay lugar a declarar válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación a Colpensiones; con el consecuente traslado todos los valores y rendimientos de su cuenta de ahorro individual. Así mismo se analizará si procede condenar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante en el expediente digital a fls. 16 a 106 del archivo 01 del expediente digital.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

1. COLPENSIONES.

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda obrante en el expediente digital a fls. 20 a 35 del archivo 04 y el expediente administrativo que obra en la carpeta que corresponde al archivo 10 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante Margarita María Galeano López.

2. PROTECCION S.A.

Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 24 a 76 del archivo 05 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver la demandante Margarita María Galeano López.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN

Se realizan el interrogatorio de parte decretado. No habiendo más pruebas que practicar se clausurado el debate probatorio

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

Para proferir la decisión de fondo, el Despacho hará un receso, el cual de acuerdo a la hora será hasta el día **miércoles 15 de febrero de 2023 a las 10:30 p.m.**

Fecha	Quince (15) de febrero de dos mil vientes (2023)	Hora	10:35	AM X	PM
-------	--	------	-------	------	----

SENTENCIA No. 011

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora **MARGARITA MARÍA GALEANO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.730.851, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entendiéndose que ha permanecido afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad; según lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a trasladar a Colpensiones, debidamente indexado, la totalidad de aportes por pensión recibidos en la cuenta de ahorro individual de la demandante **MARGARITA MARÍA GALEANO LÓPEZ** con motivo de su afiliación, con los rendimientos financieros, sin descuento alguno, incluyendo el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales si los hubiere y con cargo a sus propios recursos; **ORDENÁNDOSE** así mismo, remitir a Colpensiones la relación discriminada de los conceptos, con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los índices base de cotización -IBC-, aportes y demás información relevante que los justifiquen, tal como se establece el Decreto 1833 de 2016; todo lo anterior dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** recibir los dineros trasladados, teniendo a la señora **MARGARITA MARÍA GALEANO LÓPEZ** como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución

de continuidad, actualizando su historia laboral para los fines pensionales y prestacionales a que hubiere lugar; según los considerandos de este proveído.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.480.000,00)** en favor de la demandante, señora **MARGARITA MARÍA GALEANO LÓPEZ**.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción, formulada por la parte demandada; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la Sentencia. Los demás medios exceptivos propuestos por las codemandadas, se declaran implícitamente resueltos.

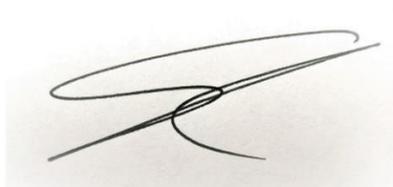
SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo parcialmente, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Link 1 audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/bb79d1dc-02c9-4b16-936a-b7f5c0759b0a?vcpubtoken=3dea1570-d04a-45c1-9762-b5931a6dcf2f>

Link 2 audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/45c15680-7f4b-48ae-862f-ddd86f87b3e4?vcpubtoken=62eea2a0-a170-4ae2-a6fb-65337a3b31f6>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	16 DE FEBRERO DE 2023					Hora	09:30	AM X	PM											
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	5	2	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: IVAN DARIO ZULUAGA PIMIENTA

DEMANDADO: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SABANETA-UNISABANETA-

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
<p>El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente.</p> <p>El Despacho interroga al Dr. Daniel Felipe Castaño Tabares, representante legal de la entidad demandada para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que no le asiste ánimo conciliatorio. Al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados</p>					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas		Sí		No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN

No hay necesidad de sanear

x

Hay que sanear

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

No obstante, lo anterior, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a lo indicado en la demanda y su contestación el conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del despido del señor Iván Darío Zuluaga Pimienta por parte de la Corporación Universitaria de Sabaneta, analizándose si existió acoso laboral sobre el actor; en caso afirmativo si procede su reintegro con el pago de las prestaciones sociales, laborales y aportes a la seguridad social desde la fecha del despido y hasta su reintegro.

Subsidiariamente, se analizará si hay lugar a declarar que el despido del demandante fue sin justa causa y si por tanto le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización respectiva y si procede la indexación de las condenas que eventualmente se impongan.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en los archivos 02 y 03 del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el representante legal de la corporación demandada.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Juan Carlos Trujillo Barrera, Catalina Pérez Mesa y Valeria Guevara Posada.

-**RATIFICACIÓN:** En los términos del art. 262 del CGP, comparecerán los señores Gladis Elena Quiceno Medina, Víctor Hugo Marín Torres, Julián Mauricio Cardona y Paula Andrea Ruiz García, con el fin de que se ratifiquen y sean interrogados frente al acta de versión de la señora Luisa Daniela Valencia y Anuar Oyola ante el comité de convivencia el 21 de julio de 2020 y respecto al acta de decisión de convivencia laboral del 28 del mismo mes y año.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 23 a 48 del archivo 05 del expediente digital.

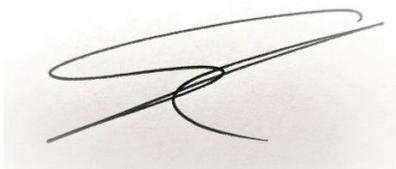
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** que deberá absolver el demandante Iván Darío Zuluaga Pimienta.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la declaración de Luisa Daniela Valencia y Anuar Oswaldo Oyola Márquez.

Conforme lo permite el art. 175 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada respecto del testimonio del señor Anuar Oswaldo Oyola Márquez.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, se fija el día **lunes 25 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m.**; audiencia dentro de la cual absolverán interrogatorio de parte, tanto el demandante como representante legal de la entidad accionada y se recibirá la prueba testimonial decretada



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ee89d803-693f-4438-ae57-8beffb7d5405?vcpubtoken=bca6e3fc-cf02-457f-a729-03aa22b55897>



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura –Antioquia

Dirección Seccional Administración Judicial Medellín- Antioquia

**CALCULO INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL**

RECONOCIMIENTO 201912 103,80					
AÑO MES	IBC	% PENSIÓN	DÍAS	% COTIZACIÓN PARA IVM	IBC INDEXADO
Febrero	\$ 17.790	\$ 732,36	19	6,5%	\$ 487.647
Marzo	\$ 17.790	\$ 1.194,90	31	6,5%	\$ 795.635
Abril	\$ 17.790	\$ 1.156,35	30	6,5%	\$ 769.969
Mayo	\$ 17.790	\$ 1.194,90	31	6,5%	\$ 795.635
Junio	\$ 17.790	\$ 1.156,35	30	6,5%	\$ 769.969
Julio	\$ 17.790	\$ 1.194,90	31	6,5%	\$ 795.635
Agosto	\$ 17.790	\$ 1.194,90	31	6,5%	\$ 795.635
Septiembre	\$ 17.790	\$ 1.156,35	30	6,5%	\$ 769.969
Octubre	\$ 17.790	\$ 1.194,90	31	6,5%	\$ 795.635
Noviembre	\$ 17.790	\$ 1.156,35	30	6,5%	\$ 769.969
Diciembre	\$ 17.790	\$ 1.194,90	31	6,5%	\$ 795.635
Enero	\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 791.948
Febrero	\$ 21.420	\$ 1.299,48	28	6,5%	\$ 715.308
Marzo	\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 791.948
Abril	\$ 21.420	\$ 1.392,30	30	6,5%	\$ 766.401
Mayo	\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 791.948
Junio	\$ 21.420	\$ 1.392,30	30	6,5%	\$ 766.401
Julio	\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 791.948
Agosto	\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 791.948
Septiembre	\$ 21.420	\$ 1.392,30	30	6,5%	\$ 766.401
Octubre	\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 791.948
Noviembre	\$ 21.420	\$ 1.392,30	30	6,5%	\$ 766.401
Diciembre	\$ 21.420	\$ 1.438,71	31	6,5%	\$ 791.948
Enero	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 898.864
Febrero	\$ 30.150	\$ 1.894,43	29	6,5%	\$ 840.872
Marzo	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 898.864
Abril	\$ 30.150	\$ 1.959,75	30	6,5%	\$ 869.868
Mayo	\$ 31.123	\$ 2.090,43	31	6,5%	\$ 927.872
Junio	\$ 30.150	\$ 1.959,75	30	6,5%	\$ 869.868
Julio	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 898.864
Agosto	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 898.864
Septiembre	\$ 30.150	\$ 1.959,75	30	6,5%	\$ 869.868
Octubre	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 898.864
Noviembre	\$ 30.150	\$ 1.959,75	30	6,5%	\$ 869.868
Diciembre	\$ 30.150	\$ 2.025,08	31	6,5%	\$ 898.864
Enero	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 914.736
Febrero	\$ 39.310	\$ 2.384,81	28	6,5%	\$ 826.213
Marzo	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 914.736
Abril	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 885.228
Mayo	\$ 39.310	\$ 340,69	4	6,5%	\$ 118.030
Junio		\$ 0,00		6,5%	
Julio	\$ 39.310	\$ 1.533,09	18	6,5%	\$ 531.137
Agosto	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 914.736
Septiembre	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 885.228
Octubre	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 914.736
Noviembre	\$ 39.310	\$ 2.555,15	30	6,5%	\$ 885.228
Diciembre	\$ 39.310	\$ 2.640,32	31	6,5%	\$ 914.736
Enero	\$ 47.370	\$ 3.181,69	31	6,5%	\$ 874.396

Febrero	\$ 47.370	\$ 2.873,78	28	6,5%	\$ 789.777
Marzo	\$ 85.105	\$ 5.716,22	31	6,5%	\$ 1.570.940
Abril	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.106.638
Mayo	\$ 61.950	\$ 4.160,98	31	6,5%	\$ 1.143.526
Junio	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.106.638
Julio	\$ 61.950	\$ 4.160,98	31	6,5%	\$ 1.143.526
Agosto	\$ 61.950	\$ 4.160,98	31	6,5%	\$ 1.143.526
Septiembre	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.106.638
Octubre	\$ 61.950	\$ 4.160,98	31	6,5%	\$ 1.143.526
Noviembre	\$ 61.950	\$ 4.026,75	30	6,5%	\$ 1.106.638
Diciembre	\$ 61.950	\$ 1.744,93	13	6,5%	\$ 479.543
Enero	\$ 61.950	\$ 2.818,73	21	6,5%	\$ 585.610
Febrero	\$ 61.950	\$ 3.758,30	28	6,5%	\$ 780.813
Marzo	\$ 79.290	\$ 5.325,65	31	6,5%	\$ 1.106.440
Abril	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.070.748
Mayo	\$ 79.290	\$ 5.325,65	31	6,5%	\$ 1.106.440
Junio	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.070.748
Julio	\$ 79.290	\$ 5.325,65	31	6,5%	\$ 1.106.440
Agosto	\$ 79.290	\$ 5.325,65	31	6,5%	\$ 1.106.440
Septiembre	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.070.748
Octubre	\$ 79.290	\$ 5.325,65	31	6,5%	\$ 1.106.440
Noviembre	\$ 79.290	\$ 5.153,85	30	6,5%	\$ 1.070.748
Diciembre	\$ 79.290	\$ 2.061,54	12	6,5%	\$ 428.299
Enero	\$ 79.290	\$ 3.264,11	19	6,5%	\$ 534.979
Febrero	\$ 79.290	\$ 4.982,06	29	6,5%	\$ 816.546
Marzo	\$ 111.000	\$ 7.455,50	31	6,5%	\$ 1.221.938
Abril	\$ 111.000	\$ 7.215,00	30	6,5%	\$ 1.182.521
Mayo	\$ 111.000	\$ 7.455,50	31	6,5%	\$ 1.221.938
Junio	\$ 111.000	\$ 7.215,00	30	6,5%	\$ 1.182.521
Julio	\$ 111.000	\$ 7.455,50	31	6,5%	\$ 1.221.938
Agosto	\$ 111.000	\$ 7.455,50	31	6,5%	\$ 1.221.938
Septiembre	\$ 111.000	\$ 7.215,00	30	6,5%	\$ 1.182.521
Octubre	\$ 111.000	\$ 7.455,50	31	6,5%	\$ 1.221.938
Noviembre	\$ 111.000	\$ 7.215,00	30	6,5%	\$ 1.182.521
Diciembre	\$ 111.000	\$ 7.455,50	31	6,5%	\$ 1.221.938
Enero	\$ 111.000	\$ 9.176,00	31	8,0%	\$ 977.082
Febrero	\$ 111.000	\$ 8.288,00	28	8,0%	\$ 882.526
Marzo	\$ 136.290	\$ 11.266,64	31	8,0%	\$ 1.199.699
Abril	\$ 136.290	\$ 10.903,20	30	8,0%	\$ 1.160.999
Mayo	\$ 136.290	\$ 11.266,64	31	8,0%	\$ 1.199.699
Junio	\$ 136.290	\$ 10.903,20	30	8,0%	\$ 1.160.999
Julio	\$ 136.290	\$ 11.266,64	31	8,0%	\$ 1.199.699
Agosto	\$ 136.290	\$ 11.266,64	31	8,0%	\$ 1.199.699
Septiembre	\$ 136.290	\$ 10.903,20	30	8,0%	\$ 1.160.999
Octubre	\$ 150.270	\$ 12.422,32	31	8,0%	\$ 1.322.758
Noviembre	\$ 150.270	\$ 12.021,60	30	8,0%	\$ 1.280.089
Diciembre	\$ 150.270	\$ 12.422,32	31	8,0%	\$ 1.322.758
Enero	\$ 150.270	\$ 17.857,09	31	11,5%	\$ 1.079.577
Febrero	\$ 150.270	\$ 16.128,98	28	11,5%	\$ 975.101
Marzo	\$ 150.270	\$ 17.857,09	31	11,5%	\$ 1.079.577
Abril	\$ 150.270	\$ 17.281,05	30	11,5%	\$ 1.044.751
Mayo	\$ 150.270	\$ 17.857,09	31	11,5%	\$ 1.079.577
Junio	\$ 150.270	\$ 17.281,05	30	11,5%	\$ 1.044.751
Julio	\$ 150.270	\$ 17.857,09	31	11,5%	\$ 1.079.577
Agosto	\$ 162.882	\$ 19.355,81	31	11,5%	\$ 1.170.184
Septiembre	\$ 185.230	\$ 21.301,45	30	11,5%	\$ 1.287.811
Octubre	\$ 166.636	\$ 19.801,91	31	11,5%	\$ 1.197.154
Noviembre	\$ 170.167	\$ 19.569,21	30	11,5%	\$ 1.183.085
Diciembre	\$ 320.400	\$ 38.074,20	31	11,5%	\$ 2.301.832
Enero	\$ 160.200	\$ 20.025,00	30	12,5%	\$ 909.072

Febrero	\$ 160.200	\$ 20.025,00	30	12,5%	\$ 909.072
Marzo	\$ 198.340	\$ 24.792,50	30	12,5%	\$ 1.125.502
Abril	\$ 236.696	\$ 29.587,00	30	12,5%	\$ 1.343.157
Mayo	\$ 218.354	\$ 27.294,25	30	12,5%	\$ 1.239.073
Junio	\$ 197.811	\$ 24.726,38	30	12,5%	\$ 1.122.500
Julio	\$ 197.100	\$ 24.637,50	30	12,5%	\$ 1.118.465
Agosto	\$ 197.100	\$ 24.637,50	30	12,5%	\$ 1.118.465
Septiembre	\$ 197.985	\$ 24.748,13	30	12,5%	\$ 1.123.487
Octubre	\$ 197.100	\$ 24.637,50	30	12,5%	\$ 1.118.465
Noviembre	\$ 197.806	\$ 24.725,75	30	12,5%	\$ 1.122.471
Diciembre	\$ 197.806	\$ 24.725,75	30	12,5%	\$ 1.122.471
Enero	\$ 197.100	\$ 26.608,50	30	13,5%	\$ 936.985
Febrero	\$ 205.380	\$ 27.726,30	30	13,5%	\$ 976.347
Marzo	\$ 238.500	\$ 32.197,50	30	13,5%	\$ 1.133.794
Abril	\$ 240.132	\$ 32.417,82	30	13,5%	\$ 1.141.553
Mayo	\$ 252.129	\$ 34.037,42	30	13,5%	\$ 1.198.585
Junio	\$ 238.500	\$ 32.197,50	30	13,5%	\$ 1.133.794
Julio	\$ 238.500	\$ 32.197,50	30	13,5%	\$ 1.133.794
Agosto	\$ 238.500	\$ 32.197,50	30	13,5%	\$ 1.133.794
Septiembre	\$ 238.500	\$ 32.197,50	30	13,5%	\$ 1.133.794
Octubre	\$ 238.500	\$ 32.197,50	30	13,5%	\$ 1.133.794
Noviembre	\$ 238.500	\$ 32.197,50	30	13,5%	\$ 1.133.794
Diciembre	\$ 103.350	\$ 5.580,90	12	13,5%	\$ 196.524
Enero		\$ 0,00		13,5%	
Febrero		\$ 0,00		13,5%	
Marzo		\$ 0,00		13,5%	
Abril		\$ 0,00		13,5%	
Mayo		\$ 0,00		13,5%	
Junio		\$ 0,00		13,5%	
Julio		\$ 0,00		13,5%	
Agosto		\$ 0,00		13,5%	
Septiembre		\$ 0,00		13,5%	
Octubre		\$ 0,00		13,5%	
Noviembre		\$ 0,00		13,5%	
Diciembre		\$ 0,00		13,5%	
Enero		\$ 0,00		13,5%	
Febrero		\$ 0,00		13,5%	
Marzo		\$ 0,00		13,5%	
Abril		\$ 0,00		13,5%	
Mayo		\$ 0,00		13,5%	
Junio		\$ 0,00		13,5%	
Julio		\$ 0,00		13,5%	
Agosto		\$ 0,00		13,5%	
Septiembre		\$ 0,00		13,5%	
Octubre		\$ 0,00		13,5%	
Noviembre		\$ 0,00		13,5%	
Diciembre		\$ 0,00		13,5%	
Enero		\$ 0,00		13,5%	
Febrero		\$ 0,00		13,5%	
Marzo		\$ 0,00		13,5%	
Abril		\$ 0,00		13,5%	
Mayo		\$ 0,00		13,5%	
Junio		\$ 0,00		13,5%	
Julio		\$ 0,00		13,5%	
Agosto		\$ 0,00		13,5%	
Septiembre		\$ 0,00		13,5%	
Octubre		\$ 0,00		13,5%	
Noviembre		\$ 0,00		13,5%	
Diciembre		\$ 0,00		13,5%	
Enero		\$ 0,00		13,5%	

Febrero		\$ 0,00		13,5%	
Marzo		\$ 0,00		13,5%	
Abril		\$ 0,00		13,5%	
Mayo		\$ 0,00		13,5%	
Junio		\$ 0,00		13,5%	
Julio		\$ 0,00		13,5%	
Agosto		\$ 0,00		13,5%	
Septiembre		\$ 0,00		13,5%	
Octubre		\$ 0,00		13,5%	
Noviembre		\$ 0,00		13,5%	
Diciembre		\$ 0,00		13,5%	
Enero		\$ 0,00		13,5%	
Febrero		\$ 0,00		13,5%	
Marzo		\$ 0,00		13,5%	
Abril		\$ 0,00		13,5%	
Mayo		\$ 0,00		13,5%	
Junio		\$ 0,00		13,5%	
Julio		\$ 0,00		13,5%	
Agosto		\$ 0,00		13,5%	
Septiembre		\$ 0,00		13,5%	
Octubre		\$ 0,00		13,5%	
Noviembre		\$ 0,00		13,5%	
Diciembre		\$ 0,00		13,5%	
Enero		\$ 0,00		13,5%	
Febrero		\$ 0,00		13,5%	
Marzo		\$ 0,00		13,5%	
Abril		\$ 0,00		13,5%	
Mayo		\$ 0,00		13,5%	
Junio		\$ 0,00		13,5%	
Julio		\$ 0,00		13,5%	
Agosto		\$ 0,00		13,5%	
Septiembre		\$ 0,00		13,5%	
Octubre		\$ 0,00		13,5%	
Noviembre		\$ 0,00		13,5%	
Diciembre		\$ 0,00		13,5%	
Enero		\$ 0,00		13,5%	
Febrero		\$ 0,00		13,5%	
Marzo		\$ 0,00		13,5%	
Abril		\$ 0,00		13,5%	
Mayo		\$ 0,00		13,5%	
Junio		\$ 0,00		13,5%	
Julio		\$ 0,00		13,5%	
Agosto		\$ 0,00		13,5%	
Septiembre		\$ 0,00		13,5%	
Octubre		\$ 0,00		13,5%	
Noviembre		\$ 0,00		13,5%	
Diciembre		\$ 0,00		13,5%	
Enero		\$ 0,00		14,5%	
Febrero		\$ 0,00		14,5%	
Marzo		\$ 0,00		14,5%	
Abril		\$ 0,00		14,5%	
Mayo		\$ 0,00		14,5%	
Junio		\$ 0,00		14,5%	
Julio		\$ 0,00		14,5%	
Agosto		\$ 0,00		14,5%	
Septiembre		\$ 0,00		14,5%	
Octubre		\$ 0,00		14,5%	
Noviembre		\$ 0,00		14,5%	
Diciembre		\$ 0,00		14,5%	
Enero		\$ 0,00		15%	

Febrero		\$ 0,00		15%	
Marzo		\$ 0,00		15%	
Abril		\$ 0,00		15%	
Mayo		\$ 0,00		15%	
Junio		\$ 0,00		15%	
Julio		\$ 0,00		15%	
Agosto		\$ 0,00		15%	
Septiembre		\$ 0,00		15%	
Octubre		\$ 0,00		15%	
Noviembre		\$ 0,00		15%	
Diciembre		\$ 0,00		15%	
Enero		\$ 0,00		16%	
Febrero		\$ 0,00		16%	
Marzo		\$ 0,00		16%	
Abril		\$ 0,00		16%	
Mayo		\$ 0,00		16%	
Junio		\$ 0,00		16%	
Julio		\$ 0,00		16%	
Agosto		\$ 0,00		16%	
Septiembre		\$ 0,00		16%	
Octubre		\$ 0,00		16%	
Noviembre		\$ 0,00		16%	
Diciembre		\$ 0,00		16%	
Enero		\$ 0,00		16%	
Febrero		\$ 0,00		16%	
Marzo		\$ 0,00		16%	
Abril		\$ 0,00		16%	
Mayo		\$ 0,00		16%	
Junio		\$ 0,00		16%	
Julio		\$ 0,00		16%	
Agosto		\$ 0,00		16%	
Septiembre		\$ 0,00		16%	
Octubre		\$ 0,00		16%	
Noviembre	\$ 240.000	\$ 14.880,00	12	16%	\$ 162.474
Diciembre	\$ 584.000	\$ 90.520,00	30	16%	\$ 988.387
Enero	\$ 654.000	\$ 104.640,00	30	16%	\$ 1.047.228
Febrero	\$ 612.000	\$ 97.920,00	30	16%	\$ 979.975
Marzo	\$ 642.000	\$ 102.720,00	30	16%	\$ 1.028.013
Abril	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 738.984
Mayo	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 738.984
Junio	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 738.984
Julio	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 738.984
Agosto	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 738.984
Septiembre	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 738.984
Octubre	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 738.984
Noviembre	\$ 461.500	\$ 73.840,00	30	16%	\$ 738.984
Diciembre		\$ 0,00		16%	
Enero		\$ 0,00		16%	
Febrero		\$ 0,00		16%	
Marzo		\$ 0,00		16%	
Abril		\$ 0,00		16%	
Mayo		\$ 0,00		16%	
Junio		\$ 0,00		16%	
Julio		\$ 0,00		16%	
Agosto		\$ 0,00		16%	
Septiembre		\$ 0,00		16%	
Octubre		\$ 0,00		16%	
Noviembre		\$ 0,00		16%	
Diciembre		\$ 0,00		16%	
Enero		\$ 0,00		16%	

Febrero		\$ 0,00		16%	
Marzo		\$ 0,00		16%	
Abril		\$ 0,00		16%	
Mayo		\$ 0,00		16%	
Junio		\$ 0,00		16%	
Julio		\$ 0,00		16%	
Agosto		\$ 0,00		16%	
Septiembre		\$ 0,00		16%	
Octubre		\$ 0,00		16%	
Noviembre		\$ 0,00		16%	
Diciembre		\$ 0,00		16%	
Enero	\$ 135.000	\$ 5.040,00	7	16%	\$ 44.514
Febrero	\$ 633.000	\$ 101.280,00	30	16%	\$ 894.513
Marzo	\$ 614.000	\$ 98.240,00	30	16%	\$ 867.664
Abril	\$ 614.000	\$ 98.240,00	30	16%	\$ 867.664
Mayo	\$ 580.000	\$ 92.800,00	30	16%	\$ 819.617
Junio	\$ 580.000	\$ 92.800,00	30	16%	\$ 819.617
Julio	\$ 580.000	\$ 92.800,00	30	16%	\$ 819.617
Agosto	\$ 580.000	\$ 92.800,00	30	16%	\$ 819.617
Septiembre	\$ 580.000	\$ 92.800,00	30	16%	\$ 819.617
Octubre	\$ 730.000	\$ 116.800,00	30	16%	\$ 1.031.587
Noviembre	\$ 725.000	\$ 116.000,00	30	16%	\$ 1.024.521
Diciembre	\$ 580.000	\$ 92.800,00	30	16%	\$ 819.617
Enero	\$ 580.000	\$ 92.800,00	30	16%	\$ 790.165
Febrero	\$ 614.000	\$ 98.240,00	30	16%	\$ 836.485
Marzo	\$ 648.000	\$ 103.680,00	30	16%	\$ 882.805
Abril	\$ 861.000	\$ 137.760,00	30	16%	\$ 1.172.986
Mayo	\$ 726.000	\$ 116.160,00	30	16%	\$ 989.068
Junio	\$ 580.000	\$ 92.800,00	30	16%	\$ 790.165
Julio	\$ 1.021.000	\$ 163.360,00	30	16%	\$ 1.390.962
Agosto	\$ 762.000	\$ 121.920,00	30	16%	\$ 1.038.113
Septiembre	\$ 1.049.000	\$ 167.840,00	30	16%	\$ 1.429.108
Octubre	\$ 656.000	\$ 104.960,00	30	16%	\$ 893.704
Noviembre	\$ 711.000	\$ 113.760,00	30	16%	\$ 968.633
Diciembre	\$ 665.000	\$ 106.400,00	30	16%	\$ 905.965
Enero	\$ 620.000	\$ 95.893,33	29	16%	\$ 797.092
Febrero	\$ 807.000	\$ 124.816,00	29	16%	\$ 1.037.505
Marzo	\$ 800.000	\$ 123.733,33	29	16%	\$ 1.028.505
Abril	\$ 825.000	\$ 132.000,00	30	16%	\$ 1.097.220
Mayo	\$ 932.000	\$ 149.120,00	30	16%	\$ 1.239.526
Junio	\$ 763.000	\$ 122.080,00	30	16%	\$ 1.014.762
Julio	\$ 648.000	\$ 103.680,00	30	16%	\$ 861.817
Agosto	\$ 654.000	\$ 104.640,00	30	16%	\$ 869.796
Septiembre	\$ 847.000	\$ 135.520,00	30	16%	\$ 1.126.479
Octubre	\$ 620.000	\$ 99.200,00	30	16%	\$ 824.578
Noviembre	\$ 688.000	\$ 110.080,00	30	16%	\$ 915.015
Diciembre	\$ 639.000	\$ 102.240,00	30	16%	\$ 849.847
Enero	\$ 832.000	\$ 133.120,00	30	16%	\$ 1.085.495
Febrero	\$ 722.000	\$ 115.520,00	30	16%	\$ 941.980
Marzo	\$ 725.000	\$ 116.000,00	30	16%	\$ 945.894
Abril	\$ 772.000	\$ 123.520,00	30	16%	\$ 1.007.214
Mayo	\$ 655.000	\$ 104.800,00	30	16%	\$ 854.566
Junio	\$ 724.000	\$ 115.840,00	30	16%	\$ 944.589
Julio	\$ 775.000	\$ 124.000,00	30	16%	\$ 1.011.128
Agosto	\$ 801.000	\$ 128.160,00	30	16%	\$ 1.045.050
Septiembre	\$ 944.000	\$ 151.040,00	30	16%	\$ 1.231.619
Octubre	\$ 21.000	\$ 112,00	1	16%	\$ 913
Noviembre		\$ 0,00		16%	
Diciembre		\$ 0,00		16%	
Enero		\$ 0,00		16%	

Febrero	\$ 308.000	\$ 22.997,33	14	16%	\$ 180.909
Marzo	\$ 107.392	\$ 2.863,79	5	16%	\$ 22.528
Abril	\$ 21.479	\$ 114,55	1	16%	\$ 901
Mayo	\$ 430.000	\$ 45.866,67	20	16%	\$ 360.811
Junio	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 811.007
Julio	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 811.007
Agosto	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 811.007
Septiembre	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 811.007
Octubre	\$ 21.479	\$ 114,55	1	16%	\$ 901
Noviembre	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 811.007
Diciembre	\$ 644.350	\$ 103.096,00	30	16%	\$ 811.007
Enero	\$ 689.000	\$ 110.240,00	30	16%	\$ 812.226
Febrero	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 812.762
Marzo	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 812.762
Abril	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 812.762
Mayo	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 812.762
Junio	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 812.762
Julio	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 812.762
Agosto	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 812.762
Septiembre	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 812.762
Octubre	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 812.762
Noviembre	\$ 689.455	\$ 110.312,80	30	16%	\$ 812.762
Diciembre	\$ 1.172.455	\$ 187.592,80	30	16%	\$ 1.382.145
Enero	\$ 992.000	\$ 158.720,00	30	16%	\$ 1.105.858
Febrero	\$ 1.091.725	\$ 174.676,00	30	16%	\$ 1.217.029
Marzo	\$ 984.000	\$ 157.440,00	30	16%	\$ 1.096.940
Abril	\$ 983.725	\$ 157.396,00	30	16%	\$ 1.096.633
Mayo	\$ 1.019.725	\$ 163.156,00	30	16%	\$ 1.136.765
Junio	\$ 1.091.725	\$ 174.676,00	30	16%	\$ 1.217.029
Julio	\$ 1.024.746	\$ 163.959,36	30	16%	\$ 1.142.363
Agosto	\$ 994.485	\$ 159.117,60	30	16%	\$ 1.108.628
Septiembre	\$ 922.485	\$ 147.597,60	30	16%	\$ 1.028.364
Octubre	\$ 994.485	\$ 159.117,60	30	16%	\$ 1.108.628
Noviembre	\$ 922.485	\$ 147.597,60	30	16%	\$ 1.028.364
Diciembre	\$ 922.485	\$ 147.597,60	30	16%	\$ 1.028.364
Enero	\$ 814.094	\$ 130.255,04	30	16%	\$ 871.885
Febrero	\$ 814.094	\$ 130.255,04	30	16%	\$ 871.885
Marzo	\$ 976.902	\$ 156.304,32	30	16%	\$ 1.046.250
Abril	\$ 976.902	\$ 156.304,32	30	16%	\$ 1.046.250
Mayo	\$ 976.902	\$ 156.304,32	30	16%	\$ 1.046.250
Junio	\$ 1.014.902	\$ 162.384,32	30	16%	\$ 1.086.948
Julio	\$ 1.090.902	\$ 174.544,32	30	16%	\$ 1.168.343
Agosto	\$ 937.777	\$ 150.044,32	30	16%	\$ 1.004.348
Septiembre	\$ 1.014.902	\$ 162.384,32	30	16%	\$ 1.086.948
Octubre	\$ 976.902	\$ 156.304,32	30	16%	\$ 1.046.250
Noviembre	\$ 1.052.902	\$ 168.464,32	30	16%	\$ 1.127.645
Diciembre	\$ 976.902	\$ 156.304,32	30	16%	\$ 1.046.250
Enero	\$ 1.032.231	\$ 165.156,96	30	16%	\$ 1.071.456
Febrero	\$ 1.032.231	\$ 165.156,96	30	16%	\$ 1.071.456
Marzo	\$ 1.032.231	\$ 165.156,96	30	16%	\$ 1.071.456
Abril	\$ 516.116	\$ 41.289,28	15	16%	\$ 267.864
Mayo		\$ 0,00		16%	
Junio		\$ 0,00		16%	
Julio	\$ 690.000	\$ 92.000,00	25	16%	\$ 596.850
Agosto	\$ 593.484	\$ 66.470,21	21	16%	\$ 431.225
Septiembre		\$ 0,00		16%	
Octubre		\$ 0,00		16%	
Noviembre		\$ 0,00		16%	
Diciembre		\$ 0,00		16%	
Enero		\$ 0,00		16%	

Febrero	\$ 1.463.005	\$ 234.080,80	30	16%	\$ 1.463.005
Marzo	\$ 497.422	\$ 45.099,59	17	16%	\$ 281.872
Abril		\$ 0,00		16%	
Mayo		\$ 0,00		16%	
Junio		\$ 0,00		16%	
Julio		\$ 0,00		16%	
Agosto		\$ 0,00		16%	
Septiembre		\$ 0,00		16%	
Octubre		\$ 0,00		16%	
Noviembre		\$ 0,00		16%	
Diciembre		\$ 0,00		16%	

\$ 94.856.151	\$ 14.146.603,43	7.016	14,91%	229.457.577,24
				981.147,00

Salario Base de Cotización Semanal	\$ 228.934,30
# Semanas	1002,29
Promedio Ponderado de Cotización -PPC-	11,812%
TOTAL INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA	\$ 27.103.041,07

PORCENTAJES	CÁLCULO
4,50%	-
6,50%	2.388,00
8,00%	365,00
10,00%	-
11,50%	365,00
12,50%	360,00
13,50%	342,00
14,50%	-
15,00%	-
15,50%	42,00
16,00%	3.154,00
	7.016,00
	-

ORAL

IPC	BASE PPC
2,40	1.211.716,539
2,40	1.977.011,195
2,40	1.913.236,640
2,40	1.977.011,195
2,40	1.913.236,640
2,40	1.977.011,195
2,40	1.977.011,195
2,40	1.913.236,640
2,40	1.977.011,195
2,40	1.913.236,640
2,40	1.977.011,195
2,90	1.977.011,195
2,90	1.785.687,531
2,90	1.977.011,195
2,90	1.913.236,640
2,90	1.977.011,195
2,90	1.913.236,640
2,90	1.977.011,195
2,90	1.977.011,195
2,90	1.913.236,640
2,90	1.977.011,195
2,90	1.913.236,640
2,90	1.977.011,195
3,60	1.977.011,195
3,60	1.849.462,086
3,60	1.977.011,195
3,60	1.913.236,640
3,60	1.977.011,195
3,60	1.913.236,640
3,60	1.977.011,195
3,60	1.977.011,195
3,60	1.913.236,640
3,60	1.977.011,195
3,60	1.913.236,640
3,60	1.977.011,195
4,61	1.977.011,195
4,61	1.785.687,531
4,61	1.977.011,195
4,61	1.913.236,640
4,61	255.098,219
4,61	-
4,61	1.147.941,984
4,61	1.977.011,195
4,61	1.913.236,640
4,61	1.977.011,195
4,61	1.913.236,640
4,61	1.977.011,195
5,81	1.977.011,195

5,81	1.785.687,531
5,81	1.977.011,195
5,81	1.913.236,640
5,81	1.977.011,195
5,81	1.913.236,640
5,81	1.977.011,195
5,81	1.977.011,195
5,81	1.913.236,640
5,81	1.977.011,195
5,81	1.913.236,640
5,81	829.069,211
7,69	1.339.265,648
7,69	1.785.687,531
7,69	1.977.011,195
7,69	1.913.236,640
7,69	1.977.011,195
7,69	1.913.236,640
7,69	1.977.011,195
7,69	1.977.011,195
7,69	1.913.236,640
7,69	1.977.011,195
7,69	1.977.011,195
7,69	1.913.236,640
7,69	1.977.011,195
7,69	1.913.236,640
7,69	765.294,656
9,74	1.211.716,539
9,74	1.849.462,086
9,74	1.977.011,195
9,74	1.913.236,640
9,74	1.977.011,195
9,74	1.913.236,640
9,74	1.977.011,195
9,74	1.977.011,195
9,74	1.913.236,640
9,74	1.977.011,195
9,74	1.913.236,640
9,74	1.977.011,195
12,19	2.433.244,548
12,19	2.197.769,269
12,19	2.433.244,548
12,19	2.354.752,788
12,19	2.433.244,548
12,19	2.354.752,788
12,19	2.433.244,548
12,19	2.433.244,548
12,19	2.354.752,788
12,19	2.433.244,548
12,19	2.354.752,788
12,19	2.433.244,548
14,93	3.497.789,037
14,93	3.159.293,324
14,93	3.497.789,037
14,93	3.384.957,133
14,93	3.497.789,037
14,93	3.384.957,133
14,93	3.497.789,037
14,93	3.497.789,037
14,93	3.384.957,133
14,93	3.497.789,037
14,93	3.384.957,133
14,93	3.497.789,037
18,29	3.679.301,231

103,80	4.709.505,576
103,80	2.668.719,826
103,80	-
103,80	-
103,80	-
103,80	-
103,80	-
103,80	-
103,80	-
103,80	-
103,80	-
103,80	-

PPC ==>

813.091.231,98
11,812%

JLO PROMEDIO PONDERADO	
0,00	981.147,00
152.293.636,57	981.147,00
28.649.492,25	981.147,00
0,00	981.147,00
41.183.645,12	981.147,00
44.151.614,78	981.147,00
45.299.556,76	981.147,00
0,00	981.147,00
0,00	981.147,00
6.387.266,94	981.147,00
495.126.019,57	981.147,00
813.091.231,98	
11,812%	

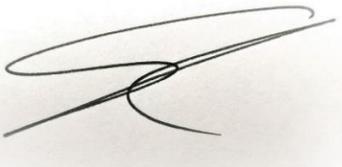
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00454-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente Especial por Acoso Laboral promovido por el señor **JORGE ALVEIRO MONTOYA MARIN** en contra de la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A (GECOLSA S.A)** y el señor **CARLOS ALBERTO MATURANA FRANCO**, CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL**

En firme la Sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas en Primera y Segunda Instancia.

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de los demandados **CARLOS ALBERTO MATURANA** y la sociedad **GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A**; en favor del señor **JORGE ALVEIRO MONTOYA MARIN**.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 500.000
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 3.000.000
• Carlos Alberto Maturana	\$1.000.000
• General de Equipos de Colombia	\$2.000.000
Otros gastos	\$ 00
Total.....	\$3.500.000

Total, Costas y Agencias en derecho para la parte demandante TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000,00).



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

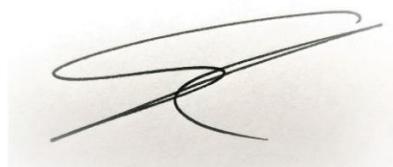


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	083
Radicado	052663105001-2022-00486-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	OLGA LUCIA CORDOBA JARAMILLO
Demandado (s)	LAMITER S.A. y COLPENSIONES

Dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **OLGA LUCIA CORDOBA JARAMILLO**, en contra de la sociedad **LAMITER S.A. y COLPENSIONES**, el apoderado judicial de la sociedad demandada interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación, en contra el Auto del 17 de enero de 2023, mediante el cual, no accedió a la solicitud de terminación del proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

Aduce el apoderado, que:

-No es adecuada la decisión del Despacho, toda vez, que la base de la transacción son eventuales factores salariales que pueden ser o no constitutivos de salario, dependiendo de un debate probatorio incierto y discutible.

-En la transacción, en ningún momento las partes reconocieron que los pagos adicionales hayan tenido connotación salarial, siendo ello objeto de debate judicial, por lo que no se tornan en derechos ciertos e indiscutibles que puedan invalidar el acuerdo.

Que no es cierto que las partes hayan acordado una pensión sanción, toda vez que, si existió afiliación a la Seguridad Social y se realizaron todas las cotizaciones y lo reconocido fue un lucro cesante futuro mensual compatible con la pensión de vejez que puede adquirir la parte actora.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el Auto interlocutorio 020 del 17

de enero de 2023 y se declare la terminación anormal del proceso y que, en caso de no acogerse dicha solicitud, se conceda recurso de Apelación ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

CONSIDERACIONES

El Despacho no repone su decisión, con base en los siguientes argumentos:

Verificado nuevamente el escrito de demanda, se observa claramente que en el hecho dieciséis, se indica:

16. En la historia laboral de pensiones de la demandante se observan varios períodos en los que la sociedad demandada LAMITER no cotizó o realizó cotizaciones deficitarias

A su vez, el hecho veintitrés, en su tener literal, indica:

23. Las omisiones de aportes por parte de LAMITER impiden que mi poderdante disfrute la pensión de vejez a la que tiene derecho.

Fundamentos facticos que cuentan con su correspondiente pretensión, esto es, en los numerales quinto y decimo de la demanda, así:

QUINTA: Que se condene a la sociedad demandada a pagar el cálculo actuarial y/o cotizaciones a seguridad social en pensiones por los períodos omitidos durante toda la relación laboral.

DÉCIMA SEGUNDA: Que se declare que a la demandante le asiste el derecho a la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, a partir del cumplimiento de los requisitos previstos por la ley más favorable que le sea aplicable.

Conforme a lo anterior, es claro que no le asiste razón jurídica al apoderado judicial de la sociedad demandada Lamiter S.A., al indicar que el proceso versa sobre hipotéticos derechos derivados de una posible reliquidación de derechos laborales y prestaciones sociales, por eventuales factores salariales, dado que como puede observarse, existen pretensiones derivadas de la Seguridad Social que no son objeto de conciliación y/o transacción, como son los aportes pensionales no pagados y el derecho a la pensión de vejez reclamado por la parte actora.

Nótese como en la transacción suscrita entre las partes, se indica que el objeto de la misma, es por los siguientes conceptos:

2002 al 22 de abril de 2022, frente a los cuales ambas partes reconocen que existe duda frente a los supuestos de hecho que dan lugar a su nacimiento y por ende contemplan en el objeto del presente acuerdo expresamente los siguientes: 1) el pago de salarios, 2) Pago de prestaciones sociales, 3) Pago de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, 4) Pago de indemnizaciones patrimoniales y extra patrimoniales por terminación unilateral del contrato de trabajo mediante renuncia con justa causa o despido sin justa causa, 5) Pago de sanciones moratorias por no liquidación y pago de prestaciones sociales y/o de auxilio de cesantía, 6) pagos por concepto de trabajo dominical y festivo, 7) pagos por valor del trabajo suplementario o de horas extras, y del valor del trabajo con recargo nocturno, 8) pensión sanción, 9) indemnización por terminación del contrato de trabajo en estabilidad laboral reforzada, 10) valor de salarios, prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social integral dejados de percibir por concepto de eventuales reintegros laborales, 11) indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, 12) valor del subsidio familiar, 13) valor de auxilios de transporte, 14) Dotaciones de calzado y vestido de labor.

Es decir, que dentro del acuerdo se están inmiscuyendo el pago de cotizaciones al sistema general de seguridad social, que no pueden ser avalados por el Despacho, máxime que en el proceso se está demandado a Colpensiones pretendiendo el pago de una pensión de vejez.

Además de ello, dentro de la transacción se involucran conceptos como el lucro cesante futuro y de por vida, que desbordan las pretensiones de la demanda y los cuales no pueden ser objeto de aval por parte del despacho.

En gracia de discusión si se aceptará la transacción parcial, se entraría en una falta de competencia para conocer de las restantes pretensiones que se formulan en contra de Colpensiones en atención al lugar de la reclamación administrativa.

En este orden de ideas, el Despacho no repone su decisión y mantiene su postura jurídica y en su lugar concede el recurso de Apelación ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, conforme a lo establecido en el Nral. 12 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**,

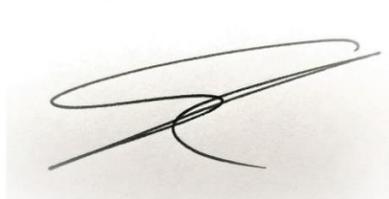
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el Auto del 17 de enero de 2023, mediante el cual, no accedió a la solicitud de terminación del proceso, por acuerdo transaccional entre las partes.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría del Despacho se remita el expediente digital ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2022 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia, indicando la apoderada de la parte actora que en dicha providencia se incurrió en error en cuanto al número del radicado único nacional, ya que el indicado en el referido Auto corresponde a otro proceso.

Después de revisado el expediente, se encuentra que efectivamente se incurrió en dicho *lapsus*; por tanto, de conformidad con el artículo 286 de Código General del Proceso, se procede a corregir el mismo, teniéndose como radicado del proceso en el Auto del 10 de noviembre de 2020 el **05266-31-05-001-2022-00505-00**

Observa el Despacho, además, que el Auto admisorio de la demanda fue notificado aun con el error aritmético que contenía, por lo que se entiende que dicha notificación no fue hecha correctamente y es por ello que se ORDENA notificar a la demandada con el auto corregido para evitar posibles nulidades durante el transcurso del proceso.

Ahora bien, no se acepta la solicitud hecha mediante memorial el día 21 de noviembre de 2022 de tener notificada a la demandada por conducta concluyente dado que el poder que se allega no está conforme ni al artículo 74 del Código general del proceso, ni al artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Es por ello, que se insta a la parte presentarlo conforme a las formalidades exigidas por la ley.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	0082
Radicado	052663105001-2022-00553-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JORGE ANDRES ROJAS VELEZ
Demandado (s)	BLANCA OMAIRA PEREZ VALENCIA

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega escrito que subsana los requisitos exigidos por el Despacho y la constancia de pre-notificación a la parte demandada, así mismo el poder allegado por la demandada y la solicitud de consignación de prestaciones sociales.

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JORGE ANDRES ROJAS VELEZ** en contra de **BLANCA OMAIRA PEREZ VALENCIA**.

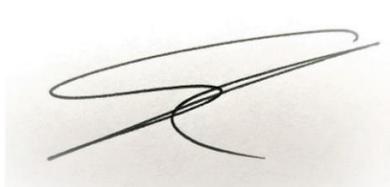
Ahora bien, observa el Despacho que por parte de la demandada **BLANCA OMAIRA PEREZ VALENCIA**, se allegó poder para que se ejerciera su representación en el presente proceso, por lo que no hay lugar a ordenarla a notificar y en su lugar y de conformidad a lo contenido en el artículo 301 del C.G del P., aplicado en lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, se tienen por notificado a **BLANCA OMAIRA PEREZ VALENCIA** por conducta concluyente; momento desde el cual inicia a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles** para que procedan a dar respuesta a la demanda.

Se comparte link de acceso al expediente, para el traslado de la demanda a la parte demandada: [05266310500120220055300](https://www.cjcc.gov.co/consulta/ver_documento/05266310500120220055300)

Para representar a la parte demandada se le reconoce personería al abogado en ejercicio **LUIS FERNANDO DURANGO ROLDAN**, portador de la Tarjeta Profesional No. 54.308 del Consejo Superior de la Judicatura.

Respecto de la solicitud de consignación de prestaciones sociales, nuevamente se indica a la parte demandada tal y como se mencionó en correo del 18 de enero de 2033 y el cual es visible en archivo 09 del expediente digital, que dicha consignación puede realizarse en la Cuenta Judicial de este Despacho N° 052662032001 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', written over a light-colored rectangular background.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0010
Radicado	05266 31 05 001 2023 00019 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	FEDERICO ALZATE UPEGUI
Accionado	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - MARSH & MCLENNAN COMPANIES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por el señor **FEDERICO ALZATE UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.578.239, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y MARSH & MCLENNAN COMPANIES**.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja sus derechos fundamentales de “*petición*” y al que denomino “*Derechos de los consumidores financieros*” presuntamente vulnerados por la parte accionada por haberse omitidos por las mismas dar respuesta a los derechos de petición donde se solicitó el pago de la cuota de desempleo de los meses de mayo, junio y julio de 2022, por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de la empresa MARSH & MCLENNAN COMPANIES, por cumplir con los requisitos para la entrega del mismo, en razón al seguro de desempleo a favor del accionante y a cargo de la MARSH & MCLENNANCOMPANIES dispuesto por la accionada FONDO NACIONAL DEL AHORRO dentro del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA.

El actor manifiesta que adquirió un seguro de desempleo con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y MARSH & MCLENNAN COMPANIES, para el cubrimiento de las obligaciones derivadas del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL DESTINADO A LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA para la

compra del apartamento 802 ubicado en Calle 78E Sur# 47C-80 en Sabaneta – Antioquia.

Afirma que desde el 07 de mayo de 2022 se encuentra cesante laboralmente, cumpliendo con la totalidad de los requisitos para recibir el dinero del seguro de desempleo de los meses de mayo, junio y julio de 2022 y que desde la adquisición del seguro de desempleo con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo ha pagado de manera cumplida y en el momento de no contar con empleo durante los meses de mayo, junio y julio de 2022, solicitó el seguro de desempleo con el fin de poder pagar correctamente el valor de las cuotas del apartamento, del cual inicialmente se le dio respuesta por parte de la empresa de seguros el 07 de septiembre de 2022, indicándosele cuales eran los documentos a enviar para reclamar el seguro de desempleo; que ante el incumplimiento, el día 20 de septiembre de 2022 optó por comunicarse mediante correo electrónico con las accionadas, consultando sobre los motivos de falta de desembolsado del dinero del seguro, al considerar que había cumplido con toda la documentación requerida para el pago de los meses de junio y julio de 2022 y que el 21 de septiembre de la misma anualidad la referida entidad le indicó que se estaba validando la solicitud, requiriéndole unos datos personales que suministró a través de correo electrónico el mismo día.

Sostiene que nuevamente el 27 de septiembre de 2022, la señora Claudia Bernal Cabrejo, Ejecutiva de Cuenta del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante correo electrónico le establece los requisitos para solicitar el seguro de desempleo; documentación la cual asegura fue remitida el 3 octubre del año en cita; radicación de documentos que fue confirmada por la señora Claudia Bernal Cabrejo en correo del día 4 del mismo mes y año, en donde se le indicaba el término con el cual contaba la compañía aseguradora para dar respuesta a su solicitud y aclarando que dicha el Fondo no tenía ninguna responsabilidad en el resultado del proceso y su gestión se limitaba a remitir la documentación a la compañía de seguros. Agrega que el 28 del citado mes y año nuevamente el FONDO NACIONAL DEL AHORRO le indicó que aún se encuentran dentro del término para resolver lo solicitado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 02 de febrero de 2023, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2) hábiles para que se pronunciaran de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder. Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificadas en debida forma; las entidades accionadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO y MARSH & MCLENNAN COMPANIES, no presentaron respuesta alguna a los hechos y pretensiones de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

1. Derecho de petición

Se encuentra relacionado en el Artículo 23 de nuestra Constitución, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”.*

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T- 230 de 2020 en los siguientes términos:

4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibir las, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo.

Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos, y no de manera evasivas o abstractas; pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

2. Procedencia Acción de Tutela:

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la H. Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la Acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

Es así como en Sentencia T- 097 de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, la H. Corte precisó:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos^[1], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de

fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica^[8].

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

Caso en concreto.

La acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección del derecho de petición cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales. En este orden de ideas, conforme se desprende de la prueba documental aportada por el accionante se tiene que el mismo pretende la protección del derecho fundamental de petición entorno a las peticiones presentadas ante las accionadas el 15 y el 28 de noviembre de 2022, en procura de que se realizara el cubrimiento del seguro de desempleo, para el pago de de las obligaciones de los meses de mayo, junio y julio de 2022 derivadas del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda en la compra del apartamento 802 ubicado en Calle 78E Sur# 47C-80 en Sabaneta – Antioquia.

En el término de traslado, las accionadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO y MARSH & MCLENNAN COMPANIES, pese a encontrarse debidamente notificadas, no allegaron pronunciamiento alguno.

Frente a lo anterior el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el Juez y cuando se presenta omisión la consecuencia es la de tener por ciertos los hechos, debiéndose entrar a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en Sentencia T- 030 de 2018, sobre el tema explicó:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. ...”

Así las cosas, al presentarse en este caso omisión de las entidades accionadas a dar respuesta a la presente acción, se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sobre los hechos descritos en la presente acción, esto es hasta lo sucedido hasta el 28 de octubre de 2022 y se entrará a resolver de plano.

De acuerdo con las pruebas acompañadas con el escrito de tutela, se advierte que el accionante a solicitud del Despacho –tal como se indica en la constancia secretarial que obra en el archivo 03 del expediente digital- allegó peticiones que indica haber presentado antes las accionadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO y MARSH & MCLENNAN COMPANIES el 15 y el 28 de noviembre de 2022, los cuales obran a folios 2 a 12 y 13 a 23 respectivamente del archivo 04 del expediente digital; sin embargo, ni de los hechos narrados en la demanda, ni de la prueba documental allegada, se puede evidenciar que los mismos fueran presentados antes las hoy accionadas, pues no se allegó con la tutela prueba sumaria alguna que determine un radicación efectiva de los mismos, limitándose igualmente en el escrito de tutela a describir lo ocurrido hasta el 28 de octubre de 2022, siendo los derechos de petición de fecha de 15 y el 28 de noviembre de 2022, esto es posterior a lo indicado por el actor en los hechos de la presente acción.

Así las cosas, no puede determinar este Despacho que exista una violación al derecho fundamental de petición por parte de las accionadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO y MARSH & MCLENNAN COMPANIES al accionante Federico Álzate Upegui, pues no es claro, ni se demuestra cuándo y porque medio interpuesto ante dichas entidades los referidos derechos de petición y que con ello se estuviera en mora de resolver por parte de las accionadas, situaciones suficientes por los que se declarará improcedente frente al asunto la presente acción al no encontrarse demostrado hecho u omisión alguna que vulnere de derecho de petición por parte de las accionadas.

Ahora bien, respecto a lo pretendido por el señor Federico Álzate Upegui, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro de desempleo aludido y que se realice “el pago de la cuota de desempleo de los meses de mayo, junio y julio de 2022, por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO quien cuenta con la empresa MARSH & MCLENNAN

COMPANIES, ya que a la fecha cumplo con todos los requisitos para la entrega del mismo”, se indica que además a lo ya indicado –no se demuestra la presentación de los derechos de petición-; tampoco se vislumbra en lo pretendido, la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención excepcional del juez constitucional para amparar sus derechos de forma transitoria.

En este punto, se advierte de entrada que el accionante no han ejercido las acciones judiciales ordinarias en la jurisdicción civil que tiene a su alcance para cuestionar las determinaciones y omisiones que menciona fue adoptada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y MARSH & MCLENNAN COMPANIES para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del seguro de desempleo pactado, para el pago de de las obligaciones derivadas del contrato de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda en la compra del apartamento 802 ubicado en Calle 78E Sur# 47C-80 en Sabaneta – Antioquia; pues dichos mecanismo, además, resultan eficaces para reclamar las peticiones que, por esta vía excepcional, está solicitando, pues al interior de tales acciones ordinarias, a la par, puede formular medidas cautelares para hacer cesar las acciones que, a su juicio, están afectando sus prerrogativas constitucionales.

Es precisamente adelantando tales acciones ordinarias que el demandante puede denunciar las irregularidades y omisiones que acá ponen al descubierto, para que sea el juez natural quien, luego de escuchar las alegaciones y practicar las pruebas necesarias, determine si, como lo afirman en esta acción sumaria, se le desconocieron sus derechos y se omitieron obligaciones a carago de los accionados derivados dentro del seguro de desempleo y contrato de leasing habitacional.

No puede olvidarse que la acción de tutela, como se dijo en las consideraciones generales, no constituye una instancia judicial adicional, tampoco es un recurso extraordinario ni tiene por fin desplazar al juez natural para resolver asuntos que son de su exclusivo resorte.

Por otra parte, de las pruebas que obran en el proceso no se colige que el accionante sea sujeto de una especial protección constitucional ni que los hechos denunciados constituyan para ellos la presencia de una perjuicio grave, urgente e irreparable que amerite la intervención urgente y excepcional del juez constitucional para conceder la tutela como mecanismo transitorio, situación está por la que abra de desestimarse la totalidad de lo pretendido en la presente acción constitucional, acorde a ello, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por el señor **FEDERICO ALZATE UPEGUI** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.037.578.239, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **MARSH & MCLENNAN COMPANIES**, por carecer de omisión u hecho generador de violación de derecho fundamental alguno, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

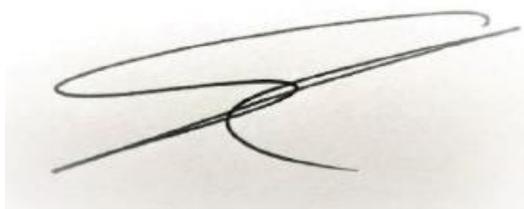
SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Se le impone la carga al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** de notificar a la accionada **MARSH & MCLENNAN COMPANIES**, ello en razón al vínculo comercial entre las dos coaccionadas.

CUARTO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2023-00032- 00
Proceso	Acción de Tutela
Demandante (s)	LUIS OSWALDO - JARAMILLO ARANGO
Demandado (s)	COLPENSIONES Y EPS SURA
Tema y subtemas	DERECHO A LA SALUD

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta dada por la EPS SURA, en la cual indica que el señor LUIS OSWALDO JARAMILLO ARANGO, se encuentra válidamente afiliado a la EPS SALUD TOTAL, por solicitud de traslado, se ordena vincular a dicha entidad, para que responda la presente acción de tutela.

De igual forma, se ordena requerir a la EPS SURA, para que se sirva aportar la solicitud de traslado y la información brindada al respecto al señor accionante.

Ésta determinación se le notificará a la EPS SALUD TOTAL. Para que, en el término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, den respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ